

RES. EXENTA D.J. N° 119-026-2025

ROL N° 094-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCION QUE
INDICA

Santiago, 21 de febrero de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253 de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s 117-238-2023, y 117-300-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-238-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**.

Segundo) Que, con fecha 25 de octubre de 2023, fue notificado sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, de la resolución exenta señalada en el párrafo anterior.

Tercero) Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, previo a conceder un aumento de plazo para evacuar descargos, solicitado con fecha 9 de noviembre de 2024, y dentro del término legal, el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento sancionatorio, formuló un conjunto de solicitudes y acompañó documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-300-2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, con el objeto que el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, con la finalidad de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada resolución exenta fue notificada mediante correo electrónico a la casilla individualizada por el sujeto **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, con fecha 21 de diciembre de 2023.

Quinto) Que, con fecha 09 de febrero de 2024, mediante resolución exenta D.J. N° 118-031-2024, se accedió a la petición del sujeto obligado de rendir prueba testimonial a los dos testigos ofrecidos, señores Cristóbal Osorio Vargas, y señor Roberto Campos Peña, la que se llevó a cabo con fecha 26 de marzo de 2024.

Sexto) Que, con fecha 18 de julio de 2024, el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, hace una presentación al proceso sancionatorio, consistente en un escrito de observaciones al procedimiento sancionatorio, en el que hace un resumen de las alegaciones esgrimidas y la prueba presentada, documento que se tendrá presente en esta resolución exenta de término.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulado por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, respecto de aquellos y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.-Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, en cuanto a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2023, se consultó al oficial de cumplimiento respecto a la solicitud y registro de datos de los clientes, ante lo cual señaló que si bien no tienen una “ficha de cliente” como tal, cuentan con varios sistemas y procedimientos de DDC que permitirían verificar y registrar información de los mismos.

Expone el referido informe que al revisar todos los campos de información que registra el documento (ficha de cliente) se verificó que éste en su formato no incorpora el dato de “nombre de fantasía” –en el caso de clientes personas jurídicas–, correo electrónico, así como el de “nacionalidad”.

Se solicitó a la entidad, a través del documento de fecha 30-03-2023, remitir la cartera vigente de clientes, el registro de operaciones de financiamiento realizadas durante el año 2022, y las operaciones de créditos de consumo otorgados a la fecha de la fiscalización.

Se remitió información de 8 clientes personas naturales, de la muestra de 19 clientes que solicitaron durante el año 2022 financiamiento automotriz, y para 8 clientes personas naturales de una muestra total de 17 clientes con operaciones de crédito de consumo. En los siguientes cuadros se indica el detalle de los clientes aludidos:

Muestra operaciones de financiamiento automotriz año 2022				
RUT	Nombre	Teléfono de contacto	Actividad / cargo	BF
763440540	MORETO CLIMA LIMITADA	ok	ok	X
118586522	M.E.Q.J.	ok	ok	N/A
767888872	COMERCIAL BTC SPA	ok	ok	X
772655630	RESCATE CHILE SALUD SPA	ok	ok	ok
14145840K	H.I.C.V.	ok	ok	N/A
967139408	MISION S.A	ok	ok	ok
158411296	A.A.G.N.	X	otros serv personales	N/A
765822610	GANGA & GANGA LIMITADA	ok	ok	ok
143605337	J.C.G.C.	X	ok	N/A
931830007	SANTILLANA DEL PACÍFICO S.A. DE EDICIONES	ok	ok	X
145394147	R.A.R.D.	ok	empleado	N/A
76078768K	KOPPERT CHILE S.A.	ok	ok	X
164263622	N.S.S.P.	ok	otros serv personales	N/A
771535143	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUCALEMU SPA	Operación desestimada		
799365502	CARTES HERMANOS LIMITADA	ok	ok	ok
651449014	CORPORACION EDUCACIONAL NUEVO MUNDO PEÑAFLO	ok	ok	ok
76623884K	SOCIEDAD SANTA ISIDORA SPA	ok	ok	ok
7043802K	A.F.C.M.S.	X	otros serv personales	N/A
769484477	COMERCIAL E INVERSIONES SALOMON LTDA.	No entrega documento		

Muestra créditos de consumo			
RUT	Nombre	Teléfono de contacto	Actividad / cargo
7.xxx.xxx-x	P.E.M.A.	ok	ok
9.xxx.xxx-x	N.A.M.A.	ok	ok
12.xxx.xxx-x	E.A.V.S.	ok	ok
12.xxx.xxx-x	Y.C.I.G.	ok	ok
13.xxx.xxx-x	M.A.B.L.	ok	ok
17.xxx.xxx-x	W.J.C.G.	X	ok
17.xxx.xxx-x	R.I.A.G.	ok	actividades no especificadas
25.xxx.xxx-x	C.J.M.P.	ok	ok
22.xxx.xxx-x	E.D.T.C.	ok	ok

Muestra créditos de consumo			
RUT	Nombre	Teléfono de contacto	Actividad / cargo
10.xxx.xxx-x	M.H.V.O.	ok	ok
12.xxx.xxx-x	C.P.C.L.	ok	actividades no especificadas
15.xxx.xxx-x	R.A.N.L.	ok	actividades no especificadas
12.xxx.xxx-x	M.A.S.B.	ok	actividades no especificadas
17.xxx.xxx-x	P.I.T.R.	ok	ok
13.xxx.xxx-x	M.L.D.P.R.	ok	actividades no especificadas
17.xxx.xxx-x	J.A.G.D.	ok	actividades no especificadas
14.xxx.xxx-x	X.A.R.R.	ok	actividades no especificadas

Que acorde a la recopilación de antecedentes del proceso de fiscalización, no se visualiza el registro de un “teléfono de contacto” y además, se comprobó en otros casos una imprecisión en el dato “profesión, ocupación u oficio”, aún cuando la entidad dispone de forma separada los campos actividad y cargo para precisar la ocupación del cliente.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado alega que la empresa utiliza diversos sistemas y procedimientos donde se aloja la información detallada de todos los clientes, tanto personas naturales como jurídicas, entre los que se encuentra el documento de financiamiento “Mitsui Auto Finance Chile Limitada”, el que no sería el único soporte en donde se contiene la información de los clientes. Información que habría sido entregada a la propia UAF en el proceso de fiscalización.

Agrega que si cuenta con una ficha clientes en los sistemas EXPERIAN y OMNIA, los que contienen de forma expresa los campos que han sido cuestionados por los fiscalizadores, y cuya ausencia ha sido sustento del primer cargo en comento. Asegura además que la plataforma EXPERIAN registra la información referente al nombre de fantasía, acompañando a sus descargos algunas impresiones de pantalla objeto de verificar la operatoria del sistema; y expone que respecto de los datos correo electrónico, y teléfono de contacto, ellos pueden obtenerse desde la plataforma OMNIA.

Señala que, en cuanto a la imprecisión de los datos profesión, ocupación u oficio, se extrae y utiliza la propia información que brinda el Servicio de Impuestos Internos (Portal WEB), acorde a la información que este sitio web indique, complementando que el SII tiene un listado taxativo de actividades que pueden registrarse. En dicho listado se encuentra la opción: “Otras actividades de servicios personales NCP”, cuyo código es 960909. Por otra parte, la profesión, ocupación u oficio, de los clientes persona natural se indica claramente en cada uno de los contratos de crédito automotriz, y de consumo, en la comparecencia de dicho instrumento contractual, en razón de la información que el cliente entregue.

Señala en base a lo anterior, que en sus sistemas, separado a la actividad económica referida, contienen el detalle de la profesión u ocupación de los respectivos clientes, información que se obtiene automáticamente y se inyecta a los contratos de crédito.

Hace presente el uso de la plataforma AILEX Technologies, la que permite extraer información detallada de sociedades y poderes, en donde dentro de los antecedentes sociales se indica el nombre de fantasía de la persona jurídica.

Concluye reiterando que la información solicitada por la UAF en el proceso de fiscalización, se encuentra en poder de **Mitsui Auto Finance Chile Ltda.**, a través de distintos soportes o sistemas, lo que en su conjunto pueden considerarse como una ficha cliente, y por ello no infringiría la referida Circular UAF.

Acompaña una serie de documentos a fin de hacer fe de sus alegaciones, destacando en este cargo administrativo en específico los siguientes: dos copias de registro de carga de documentos, en portal de entidades supervisadas de la UAF, de fecha 22 de marzo de 2023, y fichas de clientes de la empresa.

En cuanto a la prueba testimonial rendida en autos depuesta sobre este punto, el testigo señor Roberto Campos Peña, expone que respecto de la Circular UAF N° 59 recopilan todos los antecedentes solicitados, registrando los datos en un proceso polietápico, desde que se llena el primer documento, hasta la firma del contrato, y por lo tanto estaría en poder de todos los datos exigidos.

Agrega a su declaración, información sobre el denominado "Financiamiento Mitsui Auto Finance Chile Limitada", que es un documento resumen que se utiliza en las etapas primarias del otorgamiento del crédito, específicamente en la evaluación comercial, documento que no representaría la totalidad de los datos o de información que se le pide al cliente.

Especifica que la ficha de cliente si existe, pero no es un documento único por el negocio que hace la empresa, y que la ficha estaría contenida en diversos sistemas, y alimentadores de sistemas, en modalidad de carpetas electrónicas.

En cuanto a la declaración brindada por el señor Cristóbal Vargas Palacios, indica que el documento denominado "financiamiento Mitsui Auto Finance Chile Limitada" es un resumen mínimo de información, y no abarca el 100% de la información recopilada por la empresa. Agrega que si existe una ficha de clientes recopilada por la empresa, pero que se hace por etapas, y en cada etapa se va agregando información para el proceso de crédito final.

Indica que respecto de los clientes cuya información fue cuestionada en el proceso de fiscalización, dicha información si se encuentra en poder de la empresa, pero de forma separada.

En conformidad al mérito del proceso sancionatorio, es posible determinar de forma fehaciente, que a la fecha de haber sido fiscalizado el presente sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, este incumplía con

su obligación de compilar la información solicitada a sus clientes (información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente), en una ficha de cliente.

De los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, surge un primer cuestionamiento a una serie de clientes personas naturales y jurídicas, respecto de los cuales no constaban todos los antecedentes de debida diligencia que ordenan las Circulares UAF que rigen la materia (como da cuenta en detalle el Informe de Verificación de Cumplimientos, y los cuadros individualizados en la resolución de formulación de cargos administrativos).

En contraposición a los antecedentes recopilados en la fiscalización in situ practicada al sujeto obligado, en sus descargos administrativos, y en las pruebas rendidas, puede concluirse que el sujeto obligado ocupa una serie de sistemas asociados a la empresa en donde recopila (a fin de hacer una evaluación crediticia), todos los antecedentes de debida diligencia de cliente que ordenan la Circulares UAF, antecedentes que se encuentran esparcidos en diversos sistemas de la empresa, fallando el sujeto obligado en la obligación referida a la compilación y sistematización de la información en una ficha cliente. En este sentido, al estar orientados los sistemas de recopilación de antecedentes del sujeto obligado, a evaluaciones crediticias objeto de ponderar el riesgo de los mismos, es que al usarlos para generar la información de debida diligencia, estos no logran cumplir a cabalidad con todas las exigencias emanadas de las Circulares UAF.

En este sentido, es posible establecer un incumplimiento de la obligación, por cuanto la norma exige que toda la información que indican las Circulares debe mantenerse junta, en una ficha de cliente, y actualizarse con una determinada periodicidad. Esto se corrobora con la constatación efectuada los fiscalizadores de la UAF, de la existencia de falencias en la información solicitada al sujeto obligado, por no tenerla este disponible en una ficha cliente, cuestión que se ve ratificada en la declaración de los testigos ofrecidos, en los que ambos indican que los antecedentes de debida diligencia se encuentran esparcidos en diversos sistemas en la empresa, con fines que atienden más que a la construcción de un sistema de prevención de LA/FT, a una evaluación comercial financiera de los clientes.

En conclusión, y atendido lo señalado en los párrafos anteriores, en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, este incumplía con su obligación de compilar la información solicitada a sus clientes (información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente), en una ficha de cliente.

II.-Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57 letra a), en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2023, durante la revisión de los antecedentes solicitados y aportados por el sujeto supervisado, fue posible observar que se revisó la base de clientes y el registro de operaciones de financiamiento realizadas durante el año 2022, y se seleccionó una muestra de 12 personas jurídicas en cada caso.

De la revisión de los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización, el documento "VISACIÓN LEGAL DE CRÉDITO", sólo indica el nombre del representante legal, no siendo un instrumento que entregue información de los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas.

Otro antecedente aportado corresponde a "Informe de Sociedad y Poderes", el cual en su hoja resumen no entrega información de los beneficiarios finales. Sin embargo, este informe adjunta el estatuto de la conformación de la persona jurídica, con lo cual se puede extraer y verificar antecedentes del nombre y participación de los socios. Sin perjuicio de lo señalado, del documento en análisis no se pueden extraer otros datos relevantes que la Circular N°57 expresa registrar, tal como domicilio, ciudad y país de los beneficiarios finales.

Se requirió al sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** remitir todo antecedente relacionado a los procesos de debida diligencia de los beneficiarios finales. Si bien la entidad en respuesta subió un archivo Excel (para cada muestra), este sólo contiene nombre y rut de beneficiarios finales, faltando campos relevantes exigidos por la normativa, como lo son: porcentaje de participación, domicilio, ciudad y país.

Ningún documento evidenció que el sujeto obligado solicita y registra todos los datos de los beneficiarios finales de sus clientes personas jurídicas. En los siguientes recuadros se resume lo expuesto:

Muestra operaciones de financiamiento automotriz año 2022 (PJ)							
RUT	Nombre	Datos BF Finan MAF (Nombre, rut y %)	Visación legal crédito	Informe de Soc y poderes (se anexa estatutos)	Excel Datos BF nombre y RUT)	Otros datos de BF (dirección, ciudad, país)	
763440540	MORETO CLIMA LIMITADA	X	✓ indica solo RL	-	✓	X	
767888872	COMERCIAL BTC SPA	X	✓ indica solo RL	-	✓	X	
772655630	RESCATE CHILE SALUD SPA	✓	-	✓	✓	X	
967139408	MISION S.A	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X	
765822610	GANGA & GANGA LIMITADA	✓	-	✓	✓	X	
931830007	SANTILLANA DEL PACIFICO S A DE EDICIONES	X	✓ indica solo RL	-	✓	X	
76078768K	KOPPERT CHILE S.A.	X	-	✓	✓	X	
771535143	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUCALEMU SPA	Operación desestimada					
799365502	CARTES HERMANOS LIMITADA	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X	
651449014	CORPORACION EDUCACIONAL NUEVO MUNDO PEÑAFLO	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X	
76623884K	SOCIEDAD SANTA ISIDORA SPA	✓	-	✓	✓	X	
769484477	COMERCIAL E INVERSIONES SALOMON LTDA.	No entregado	-	✓	✓	X	

Muestra base de clientes						
RUT	Nombre	Datos BF Finan MAF (Nombre, rut y %)	Visación legal crédito	Informe de Soc y poderes (se anexa estatutos)	Excel Datos BF (nombre y RUT)	Otros datos de BF (dirección, ciudad, país)
651448670	Corporación Educacional Nuevo Mundo La Granja	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
761281224	Contratista Y Subcontratista En Construcción Juan Andres Toledo Valdebenito E.I.R.L.	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
761362577	Transportes Cortes Y Veroiza Limitada	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
763113760	Rescate Familiar Limitada	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
764476719	Montajes Verticales Spa	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
765505461	Constructora Humberto Francisco Donoso Reyes E.I.R.L.	✓	-	✓	✓	X
765723515	Eco Servicios Y Arriendos Spa	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
766722296	Predimaq Reparación Y Mantenición De Maquinaria Limitada	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
766962696	Northtek Ingeniería Limitada	✓	-	✓	✓	X
795788808	Sociedad De Inversiones Las Vegas Limitada	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X
76678531K	Consorcio Scm Mv Ingeniería Montaje Y Construcción Spa	✓	-	✓	✓	X
79528950K	Automotriz Carmona Y Cia Ltda	✓	✓ indica solo RL	-	✓	X

Expone el sujeto obligado en sus descargos administrativos que la actividad principal de la empresa está enfocada en personas naturales, quienes representan un 90% de la cartera de clientes.

Agrega que un promedio de 50 empresas mantenidas como clientes vigentes, mantienen una estructura societaria compleja, las cuales requerirían en general un nivel adicional de revisión societaria, por agotarse en la revisión de la composición societaria/accionaria, de los socios/accionistas del cliente, la existencia de personas jurídicas.

Explica que Mitsui Auto Finance Chile Limitada respecto de sus clientes personas jurídicas, requiere de las siguientes acciones: (a) obtener información de la persona jurídica objeto de análisis; (b) obtener información societaria y poderes de dicha persona jurídica, objeto de generar un informe de dichos contenidos; (c) almacenar en los registros de la empresa los antecedentes societarios, con el objeto de poder realizar una validación interna; (d) y en el caso de los clientes personas jurídicas con estructuras jurídicas complejas, se requiere la suscripción de un documento complementario denominado "Información de Estructuras de Propiedad Complejas", en el que se deben dar cuenta los beneficiarios finales detrás de las personas jurídicas.

Indica que Mitsui Auto Finance Chile Limitada solicita a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantiene relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de sus beneficiarios

finales. Lo anterior se efectúa respecto de estructuras jurídicas simples, mediante la solicitud de poderes de la sociedad.

Expone que para estructuras jurídicas que define como complejas, adicionalmente a los títulos y poderes del cliente, se pide completar el formulario de sociedades complejas, para la correcta individualización de los beneficiarios finales, con el objeto de ver las sociedades relacionadas, los ejecutivos principales, y las actividades económicas de dichas sociedades, entre otras cosas.

Acompaña entre sus antecedentes probatorios, acorde a controvertir el presente incumplimiento normativo, un documento denominado "*Información Estructuras de Propiedad Complejas*".

En cuanto a la prueba testimonial rendida en autos, el señor Roberto Campos indica en base a este incumplimiento, que la empresa tiene una cartera de clientes que la compone un 90% personas naturales. Del 10% restante (personas jurídicas), un 90% son empresas de estructura simple.

Indica que en su política de crédito, solo otorgan cobertura a personas jurídicas con residencia en Chile, haciendo una evaluación de la persona jurídica, a través de un estudio de la persona jurídica, sus propietarios, datos de los propietarios, y si corresponden a beneficiarios finales.

Agrega a lo anterior, que según el tipo de estructura se va generando el proceso de registro e identificación de los socios, o propietarios por sus datos, según la normativa, hasta llegar al beneficiario final.

Hace referencia al sistema AILEX, el cual recopila antecedentes societarios, en donde se incluye su composición, identidad, y datos de representantes legales, también la de los propietarios o socios, permitiendo la identificación del beneficiario final.

Menciona que para las personas jurídicas de estructura compleja, a partir de solicitar toda la información ya indicada, se complementa con una ficha u hoja de información que está en su Manual, que se denomina ficha "Anexo 2", destinado para empresas de estructura compleja. Lo anterior se hace una vez que la obtención de la información societaria, se requiere el llenado de esta ficha, u hoja, que contiene la descripción pormenorizada de la sociedad, sociedades que la integran, y las personas naturales dueñas o socias de estas personas jurídicas.

El testigo señor Cristóbal Andrés Vargas Palacios, al ser consultado sobre este punto, expone que se solicita la información de las sociedades, y que lo hacen directamente con una empresa externa que les presta servicios, indicándoles el estado o composición societaria. La empresa AILEX, les indica los socios, y los porcentajes de participación, por ende, **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** cuenta con toda la información de sociedades de carácter compleja.

Agrega a lo anterior, que otro mecanismo para obtención de información es el formulario N° 2, el cual es solicitado por sus ejecutivos cada vez que una persona jurídica requiere un financiamiento automotriz. Este formulario es

revisado por su área de operaciones, quienes analizan en conjunto con AILEX la situación, o composición societaria de dicha persona jurídica.

Finaliza exponiendo que el sistema AILEX les entrega información sobre el RUT de los socios de las personas jurídicas. Con eso, pueden identificar la nacionalidad de los socios.

En conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, éste incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

La conclusión arribada es posible determinarla en consideración a los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, donde recopilados una serie de antecedentes de clientes personas jurídicas, había total carencia de medidas de debida diligencia para la obtención de la información concerniente a los beneficiarios finales que componían dichas personas jurídicas.

Cabe destacar que en el proceso de fiscalización, se hizo especial revisión del antecedente aportado correspondiente a "*Informe de Sociedad y Poderes*", el cual en su hoja resumen no entrega información de los beneficiarios finales que componen dichas personas jurídicas.

En cuanto a los descargos evacuados por el sujeto obligado, y la prueba aportada a objeto de controvertir los supuestos facticos de incumplimiento normativo, en primer término la alegación sobre el porcentaje de clientes personas naturales, versus el porcentaje de clientes personas jurídicas, y respecto de estas últimas, cuales son de estructura simple versus estructura compleja, no resultan en absoluto como una medida justificable a la no ejecución de medidas de debida diligencia para la obtención de la información de sus beneficiarios finales, por cuanto la normativa administrativa que rige la materia, no hace distinción entre los distintos tipos de clientes o cualidades societarias de las personas jurídicas con las que se celebran relaciones comerciales.

En el contexto de lo anterior, las normas emanadas de las Circulares UAF que rigen la presente materia, no tienen la facultad de ser interpretables por cada sujeto obligado, y eso por ello que el incumplimiento se materializa, precisamente porque un cumplimiento de naturaleza objetiva como esta, se cumple al recopilar la información que dicta la norma, sin discriminar por tipo de cliente, ni por tipo de estructura societaria.

Respecto de las alegaciones realizadas referentes a los sistemas utilizados por la empresa para la obtención de información de beneficiarios finales, y confirmadas en las declaraciones de ambos testigos del proceso, estas tampoco logran surtir el efecto buscado, porque en ningún momento se demostró, tanto en la etapa de fiscalización como en el proceso sancionatorio, que dichos sistemas lograran recopilar la información requerida. Y prueba de ello, es que nunca se subsana el incumplimiento imputado acompañando los datos faltantes de los beneficiarios finales de las personas jurídicas cuestionadas.

En base a lo anterior, se debe señalar que la Circular UAF N° 57, de 2017, establece un catálogo de datos que deben extraerse de los clientes personas jurídicas del sujeto obligado, objeto de completar información respecto de una serie de requisitos de sus beneficiarios finales, cuestión que en la especie, pese a los distintos software que utiliza la empresa, no acontece, y que se corrobora por la inexistencia de antecedentes en estos autos, que permitan establecer ya sea un cumplimiento de la obligación, o al menos una subsanación de todos aquellos antecedentes faltantes que en el proceso de fiscalización y que fueron cuestionados.

Que, atendido lo señalado en los párrafos anteriores y en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, este incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en artículo el 5° de la ley N° 19.913, complementada por la Circular UAF N° 49, título I, respecto de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2023, de la revisión efectuada a los documentos acompañados por la empresa, tras revisar todos los antecedentes, se detectaron 76 movimientos en su cuenta corriente del Banco de Chile por un monto superior a US\$10.000.-, con la glosa "RECAUDACIÓN EFECTIVO" y 1 abono en su cuenta corriente del Banco Scotiabank por sobre los US\$10.000.-, cuyo detalle de la transacción indica "DEPÓSITO EN EFECTIVO".

Que, en sus descargos administrativos el sujeto obligado indica que las imputaciones fundantes del cargo no son correctas, sino que una consideración errónea de los fiscalizadores a la naturaleza de las operaciones, omitidas en el reporte de operaciones en efectivo (ROE).

En primer término, alega que la resolución exenta de formulación de cargos administrativos, hace referencia a un supuesto número de 77 de operaciones comerciales no reportadas en el informe ROE. Dicho número, superaría al presentado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, el cual, en el proceso de fiscalización fue reducido a un número de 45 operaciones no informadas.

Se refiere a una operación en particular, un abono en una de las cuentas corrientes que mantiene la empresa en el Banco Scotiabank, por sobre US\$10.000.-, la que no habría sido informada en el respectivo reporte ROE. Afirma que dicha operación no debía ser reportada, por no corresponder a una operación en dinero efectivo.

Respecto de lo anterior, indica que la empresa no pone a disposición la cuenta corriente del Banco Scotiabank a sus clientes para que estos realicen pagos. Esta cuenta tiene como único objetivo hacer abonos entre las líneas de crédito de la empresa. El caso cuestionado, se trataría de un abono realizado por don Elías Rivero Tobar, mediante un depósito intra bancario, según la información obtenida por su

equipo de cobranza y contabilidad. Este abono, no fue autorizado por la empresa, si no que fue una acción sin autorización del ejecutivo del Banco, en orden a conciliar la deuda de un cliente de la empresa, cuestión que después de ser advertida, fue subsanada a nivel bancario.

Complementa lo anterior, aludiendo a que **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** no recibe pagos, lo que no permite verificar de qué forma se materializó esa operación comercial. La empresa, para poder levantar información a reportar a la UAF en los periodos ROE respectivos, debe hacer una revisión de las cartolas bancarias, y las glosas contenidas en ella, y por último, haciendo una verificación de cual operación se trata. En el caso concreto, la operación que habría sido cuestionada por la UAF nunca se materializó en dinero efectivo, motivo por el cual no se reportó.

Respecto de las otras 76 operaciones cuestionadas en la resolución de formulación de cargos administrativos, expone que lamentablemente el Banco de Chile agrupa algunos movimientos en dinero efectivo en sus sucursales, informando luego abonos que corresponden a múltiples transacciones de clientes distintos, que en conjunto superan los US\$10.000.-, pero que individualmente considerados, solo algunas operaciones superan este monto.

Finaliza sus descargos en la presente materia, aludiendo a que, contrariamente a lo afirmado en el Informe de Verificación de Incumplimientos, no existirían falencias en el proceso de ROE, sin perjuicio de estar expuestos a ciertos errores puntuales. En este sentido, el sujeto obligado acompañó a su presentación de descargos administrativos, un documento consistente en información reportada a la UAF en conjunto con un archivo de rectificación, correspondiente a operaciones en dinero efectivo del mes de marzo de 2022, las que fueron complementadas con posterioridad.

Acompaña como antecedentes probatorios referidos a este incumplimiento en particular, documentación consistente en copia de documento caratulado como "*Planilla Excel con operaciones del Banco de Chile*", dos planillas Excel denominadas "*ROE primer semestre año 2022*", y cadena de correos electrónicos entre ejecutivos y un cliente de **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**.

En las declaraciones testimoniales, don Roberto Campos expone en relación a la primera operación comercial cuestionada que: "*...esta no correspondía ser reportada, dado que es una transferencia tras mesón, o interna del Banco. Este tipo de operaciones, es una instrucción del cuenta correntista a su Banco, para que tome dinero de su cuenta, y la abone a otra cuenta del mismo Banco. En este caso, lamentablemente, la cartola, dice depósito en efectivo, pero de lo descrito se establece que no es un depósito como tal, y mucho menos en efectivo, a mayor abundamiento de enviaron los correos electrónicos del Banco, ejecutivo, y del cliente, donde se describe la operación*".

Agrega a su declaración, que su cuenta corriente con el Banco Scotiabank es una cuenta de crédito para **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, de donde obtiene fondeo o préstamos. Como es la usanza en Chile, se opera a través de una cuenta corriente, pero esta cuenta no es un método de recepción o canal de pago, es una cuenta privada, no destinada al pago de los clientes, y no informada. Por lo tanto, este pago como el conocimiento de la cuenta, específico número, fue gestionado por el ejecutivo del cliente persona.

Suma a lo anterior, que las otras operaciones no son operaciones en dinero efectivo como tal y que se deban reportar, dado que el Banco recaudador, en la cartola agrupa todos los depósitos en efectivo de una sucursal. Por ejemplo, la sucursal de San Fernando en cartola aparece con 25 millones como depósito en efectivo, no obstante lo anterior, estos 25 millones pueden corresponder a 10 clientes, en el caso de las operaciones supuestamente no reportadas a la UAF, en primer término se trataban de 76, y luego se rectifican a 44, pero estas operaciones, sostiene, corresponden a conjuntos de depósitos en efectivo.

Explica la modalidad que tienen los bancos de aglutinar las operaciones comerciales realizadas en dinero efectivo por distintos clientes, teniendo ellos que, como empresa, revisar las operaciones de forma independiente, respecto de los montos depositados por cada cliente. Agrega que lo anterior en su momento se habría explicado a la UAF, y se habrían aportado los antecedentes, y a mayor abundamiento, que la cuota de la empresa promedio no excedería los \$800.000 (ochocientos mil pesos).

Finaliza alegando que lo único que puede estar en el registro ROE de la empresa, es cuando la gente hace prepagos parciales o totales, los cuales serían identificados como cupones de pago.

El testigo señor Cristóbal Vargas indica respecto del presente incumplimiento, que las operaciones en dinero efectivo fueron reportadas por la empresa, agregando que el origen del problema visto por los fiscalizadores de la UAF, es que el Banco de Chile envía cartolas de recaudación por sucursal, considerando montos totales por sobre los US\$10.000.- Sostiene que el error, o problema visto por los fiscalizadores, fue que dentro de estos depósitos por sucursal, el 100% de este, no correspondía a un solo depósito, si no que existiría más de un depósito considerado, y que por ese motivo, se reflejaba un total de depósito por sobre los US\$ 10.000.-

Agrega que, en un trabajo para reportar a la UAF, contabilidad y tesorería son los encargados de aperturar estas recaudaciones, identificando las mayores o iguales US\$10.000.- las que son reportadas posteriormente a la UAF.

Se refiere respecto de la operación en dinero efectivo en particular cuestionada en los cargos administrativos, señalando que dicho depósito corresponde a un movimiento interbancario en el cual un cliente de **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, (con cuenta corriente en Scotiabank) realizó transferencias directas a la cuenta de Scotiabank de la empresa. Señala que esta cuenta de **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** no se encuentra habilitada para recibir depósitos de pagos de cuotas o prepagos, lo que derivó a que esta situación haya sido revisada en conjunto con contabilidad, finanzas, y el ejecutivo del Banco Scotiabank, quien confirmó lo mencionado anteriormente en base a correos compartidos al sujeto obligado.

Que, acorde al mérito del proceso administrativo sancionador, alegaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado, y las reglas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de

registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en efectivo.

A la conclusión arribada se puede llegar por los antecedentes obtenidos del proceso de fiscalización, en lo que se cotejan los antecedentes bancarios del sujeto obligado (cartolas de cuentas corrientes que mantiene en los Bancos de Chile y Scotiabank) con los informes de reporte en operaciones en dinero efectivos informados a la UAF.

Las conclusiones arribadas en la Fiscalización In Situ, y que fueron fundantes en la resolución administrativa de cargos, fueron controvertidas por parte de la empresa, acompañando una serie de antecedentes en los que fundamentan una teoría alternativa que los eximiría de reportar dichas operaciones comerciales cuestionadas (77), como operaciones ejecutadas en dinero en efectivo por sobre los umbrales ordenados por la ley.

Que en cuanto a la prueba rendida referida a la operación en dinero en efectivo ejecutada en el Banco Scotiabank, al momento de calificar dicha operación como ejecutada en dinero efectivo por fiscalizadores de la UAF, estos extraen la información desde las cartolas de la cuenta corriente brindada por la empresa, en donde específicamente aparece la mención dinero en efectivo.

Que la prueba presentada por la empresa para desvirtuar la acusación, no alcanza a lograr su cometido, por cuanto del análisis de la cadena de correos intercambiados por el ejecutivo de la empresa, señor Cristián Gutiérrez, se expone al cliente de **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** Elías Rivero, el error cometido al haber realizado el pago en la cuenta corriente del Banco Scotiabank, pero en ningún caso aclarando la modalidad de la ejecución de pago, y en particular si esta fue distinta al dinero efectivo. Se agrega a lo anterior, que en uno de los correos electrónico de fecha 7 de julio de 2022, el ejecutivo de **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** expone: *"Perfecto, por lo que veo en documento adjunto usted realizó un depósito, en los prepagos totales solo se efectúan por transferencia o pagos presenciales como se le adjunto cupón"*. De lo anterior, se refuerzan las conclusiones obtenidas por los fiscalizadores de la UAF, atendido a que la posibilidad de ejecutar un pago presencial, en dinero efectivo, se encuentra totalmente abierta, no habiendo acompañado nunca una aclaración real del Banco involucrado, en la que se demuestre que dicho pago fue ejecutado de forma distinta.

Que, respecto a las alegaciones realizadas respecto de las restantes 76 operaciones cuestionadas, los antecedentes probatorios acompañados igualmente resultan insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la UAF, por cuanto la rectificación del reporte ROE, así como las declaraciones testimoniales, en nada aportan a desvirtuar la información bancaria indicada en las cartolas bancarias. A mayor abundamiento, en ninguna etapa del proceso sancionatorio el sujeto obligado se hizo cargo de aclarar la información contenida en las cartolas bancarias por el Banco Scotiabank, sobre la forma en que se enteraron los dineros en las cuentas objeto del pago de los productos financieros, o en el caso del Banco de Chile, las agrupaciones de distintas operaciones practicadas por distintos clientes, en diversas sucursales que mantiene el Banco.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá el hecho, que con posterioridad a la Fiscalización In Situ practicada, el sujeto obligado

procedió a rectificar su reporte ROE, habiendo subsanado con ello el presente incumplimiento, hecho acontecido con posterioridad a la detección de la falta, situación que no logra eximir de su responsabilidad, pero permite tener por configurada una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que, en base a las normas reguladoras de la prueba, regidas por la sana crítica, es posible concluir de manera fehaciente, que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, este incumplía con su obligación legal de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en efectivo.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI, letra iii, respecto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2023, durante la reunión telemática sostenida el día 29 de marzo de 2023 se consultó al Oficial de Cumplimiento acerca de la empresa en materia de capacitaciones, ante lo cual informó que la última capacitación en esta temática se realizó el día 07-07-2022. Por lo expuesto, se solicitó enviar los antecedentes, referentes a las capacitaciones realizadas, nómina de empleados vigentes, registro de asistencia de la última capacitación junto a la presentación utilizada, y otros alusivos.

Del listado de trabajadores vigentes enviado, se revisó cuántos de ellos registraban fecha de ingreso a la empresa con anterioridad al día de la capacitación. En lo particular, del universo de 223 empleados, 174 (78,03%) registran data de incorporación hasta el día 20 de junio de 2022, siendo colaboradores susceptibles de recibir instrucción en prevención de LA/FT en el mes de julio de 2022.

Hecho lo anterior, se procedió a efectuar un cruce con el archivo Excel del registro de asistencia de la última capacitación, y de los 174 empleados, dando como resultado que sólo 31 participaron en la última capacitación, evidenciándose una falta en la permanencia y continuidad que el sujeto obligado debe dar a las capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, instancias en las que todos los trabajadores deben participar en estas al menos una vez al año.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que los fiscalizadores que llevaron a cabo el proceso de revisión, no atendieron al 100% las aclaraciones que hizo la empresa para acreditar el cumplimiento de la obligación.

Hace presente que las actividades de capacitación que pueden realizar los sujetos obligados, no se limitan a la última sesión de carácter presencial que hayan efectuado. Para el sujeto obligado, las capacitaciones se traducen en un ecosistema de labores y actividades que se desarrollan en una modalidad de multiplataforma al interior de la empresa, destacando las siguientes actividades: 1. un proceso de inducción a cada funcionario que ingresa a trabajar a **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**; 2. capacitaciones periódicas a todo el personal de la empresa respecto de la ley N° 19.913, y la ley N° 20.393; y 3. por último una plataforma digital que funciona como un

muro digital llamado BUK, en donde se publica información, novedades y material de consulta.

Concluye su alegación, aludiendo a que la UAF en el proceso de fiscalización cometen un error solo al centrarse en la última capacitación hecha en la empresa que fue de carácter presencial en materias de ley 19.913 al personal de MAF, desconociendo la existencia de capacitaciones de todos los colaboradores de la empresa, a través de material de escrito y circulación de comunicaciones internas, por lo que el cargo formulado resultaría totalmente improcedente.

Acompaña como medios de prueba a fin de hacer fe de sus alegaciones en el presente cargo en específico, documento titulado "*Presentación Control Interno*", septiembre de 2023, documento titulado "*Capacitación Programas de Cumplimiento MAFC: MPD y UAF*", documento caratulado como "*Nómina de capacitación año 2022*", documento caratulado como "*Nómina de capacitación año 2023*", documento denominado "*Print de pantalla documentos de capacitación alojados en Intranet MAF*", documento denominado como: "*Correo invitación Capacitación 2022- mes de Integridad MAF, y documento denominado como boletín de capacitación 2022-mes de Integridad MAF (002)*".

Sumado a lo anterior, indica en su declaración testimonial el señor Roberto Campos que la empresa cuenta con un plan de capacitación anual, de formato 360, digital y presencial, con las siguientes acciones, las cuales detalló de la siguiente forma: "*1. cada persona que ingresa a Mitsui Auto Finance Chile Limitada, en su proceso de inducción, recepciona en forma presencial, o por aplicación Teams, una inducción respecto a la UAF. Es modelo de prevención del delito, manual de ética y conducta entre otros (esto se hace la primera o segunda semana). 2. Está considerado para todos los empleados, capacitaciones WEB, a través de la INTRANET de MAF. Esto funciona con la recepción de un correo donde me direcciona a la INTRANET, donde tienen que hacer el proceso de leer el material y contestar un check de leído. 3. Para las personas, o colaboradores de reciente ingreso, se hace un reforzamiento presencial de capacitación. 4. Como actividad de capacitación y de información se envían circulares al personal, las cuales quedan permanente en la INTRANET, alojadas junto a las presentaciones de capacitación UAF, y manual de MAF de la materia*".

Expone que la lista de la actividad 3, no aparece toda la compañía, por lo que por solo este tópico no está capacitada el 100%. Indica que si se mira todas las instancias, las capacitaciones por diversos formatos son a lo menos 2 por años, y que lamentablemente, la lista del Excel de reporte a fiscalizadores, solo se hizo foco en la capacitación presencial a 31 trabajadores, no observándose las columnas de capacitación WEB, acciones de información, y las otras actividades de capacitación de reciente ingreso.

Finaliza alegando que se han efectuado las capacitaciones como se establecen en la normativa, y en los diferentes formatos más de una vez al año.

El testigo Cristóbal Vargas expone respecto de este punto que **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** cuenta con plan general de capacitaciones, esto es donde cada empleado o colaborador que ingresa, recibe capacitaciones correspondientes a este plan. Sostiene que este plan está enfocado en

distintos puntos, pero los más relevantes son el modelo de prevención del delito, y el hito UAF. Aparte de toda la capacitación de los procesos, forma de trabajo, etc., lo más importante es explicar el modelo de prevención del delito y el procedimiento UAF.

Suma a lo anterior, que la empresa cuenta con distintos tipos de capacitaciones, ya sean presenciales o WEB, INTRANET, y virtuales. Cada empleado o colaborador que realiza capacitaciones vía INTRANET, debe indicar marcando en un box que ha leído presentación y capacitación. En relación a las capacitaciones presenciales, se está volviendo a retomar esta modalidad abarcando al 100% del personal en Casa Matriz.

Agrega que **Mitsui Auto Finance Chile Limitada** compartió información a fiscalizadores UAF en archivo Excel, en el cual efectivamente se hacía mención a 31 empleados que participaron de forma presencial, pero no se consideró en las pestañas del archivo Excel las capacitaciones realizadas remotamente o virtualmente.

En conformidad a las alegaciones y probanzas rendidas en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este no incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

A la conclusión arribada, se llega a partir del presupuesto que dio inicio al cargo administrativo, el cual era que no todos los empleados de la empresa habían recibido la capacitación anual en materia de LA/FT a la cual obliga la Circular UAF N° 49. Esto, debido a que de los antecedentes analizados, había una base de 174 trabajadores que debiendo haber recibido instrucción en las materias enunciadas, solo la habrían recibido 31 de ellos.

La tesis planteada es posible descartarla acorde a la abundante prueba documental presentada. Es por ello que, tanto de las tablas Excel presentadas como el material de capacitación acompañado, resulta razonable establecer que los fiscalizadores no contaron en su oportunidad con todos los antecedentes que se agregaron al proceso sancionatorio, para ponderar el estado de cumplimiento en el proceso de fiscalización, en donde solo vieron una parte de la asistencia de los empleados que se capacitaron en la última instancia del año.

Así entonces, en conformidad a las normas reguladoras de la prueba, regidas por la sana crítica, se logra determinar que el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, cumplía con su obligación desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 03/2023, se detectó que la información registrada por el sujeto obligado en la Unidad de Análisis Financiero, referente a su domicilio, correspondía al ubicado en Avenida Andrés Bello N°2711, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

De la entrevista fiscalizadora, se pudo obtener información que da cuenta que el domicilio actual de la empresa corresponde al ubicado en Avenida Vitacura N° 2670, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, información que no se había actualizado en el Sistema de Entidades Reportantes de la UAF, de forma previa al haber sido fiscalizado el sujeto obligado.

En sus descargos administrativos, la empresa expone que a fines del año 2022, iniciaron un proceso de cambio de domicilio, trasladándose a sus actuales dependencia ubicadas en Avenida Vitacura.

Alega que los procesos de cambio de domicilio no son inmediatos, manteniendo durante un tiempo ambos domicilios operativos, recibiendo correspondencia durante todo el año 2023, en su antiguo domicilio.

Finaliza indicando que en marzo de 2023, cuando se realizó el proceso de fiscalización, se alertó a la UAF estar operando en el nuevo domicilio, procediendo a actualizar dicha información en los registros de la UAF.

En conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La conclusión arribada se establece mediante la verificación efectuada al momento de realizarse la fiscalización in situ a la empresa, en donde se constató que el domicilio en donde esta operaba, no era el registrado en la Unidad de Análisis Financiero. Esto se determina a través de una verificación objetiva, contrarrestando el registro en la base de datos del Servicio, con el domicilio en que la empresa estaba operando.

Los descargos presentados por el sujeto obligado, no resultan atinentes a una justificación del incumplimiento, por cuanto la tesis de mantener por un periodo de tiempo dos domicilios, no va en el sentido de la Circular UAF N° 53, la que es clara al señalar que un cambio de domicilio de un sujeto obligado, debe informarse en un periodo de 5 días desde ocurrido el hecho, teniendo la obligación por parte del sujeto obligado de mantener un domicilio en que pueda ser ubicado su representante legal.

A su turno, que el sujeto obligado haya realizado el cambio de domicilio en la base de datos de la UAF, de manera posterior a la fiscalización in situ, configura un hecho que, si bien no exime de responsabilidad a **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, por producirse de forma posterior a la detección del incumplimiento, constituye una subsanación al mismo, y con ello una circunstancia atenuante a considerar.

Por las razones señaladas en los considerandos precedentes, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, este incumplía con su obligación de actualizar

o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas, y en la ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves; y, amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, la prueba aportada por el sujeto obligado, y las subsanaciones que pudieron acreditarse en la presente resolución exenta de término.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** el escrito de observaciones a la prueba y al procedimiento acompañado al proceso sancionatorio con fecha 18 de julio de 2024.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales Primero, Segundo, Tercero y Quinto, del considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-238-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

3. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada**, del cargo contenido en el numeral cuarto del considerando cuarto

de la resolución exenta D.J. N° 117-238-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Mitsui Auto Finance Chile Limitada.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente resolución, a las casillas de correo electrónico registradas en el presente proceso sancionatorio.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

ABD